

*Cómo citar este texto:*

Laura Caballero Trenado. (2018). Honor y personas jurídico-públicas: acciones de defensa a la luz de la configuración jurisprudencial del derecho. *Derecom*, 24, 23-51. <http://www.derecom.com/derecom/>

**HONOR Y PERSONAS JURÍDICO-PÚBLICAS:  
ACCIONES DE DEFENSA  
A LA LUZ DE LA CONFIGURACIÓN JURISPRUDENCIAL  
DEL DERECHO**

**HONOUR AND LEGAL PERSONS UNDER PUBLIC LAW:  
DEFENSE ACTIONS  
IN LIGHT OF THE JURISPRUDENTIAL CONFIGURATION  
OF THE RIGHT**

© Laura Caballero Trenado  
Universidad Internacional de La Rioja (España)  
[www.derechodemedios@gmail.com](http://www.derechodemedios@gmail.com)

## Resumen

¿Es predicable el honor en las personas de Derecho Público? ¿qué acciones de defensa pueden plantear ante una eventual vulneración de este derecho? ¿qué posibilidades tendría de prosperar un recurso de amparo? En el presente artículo se analiza el alcance del derecho al honor contenido en el artículo 18.1 CE, en aras de determinar si es posible articular la defensa de su buen nombre en torno a una acepción amplia o restrictiva.

En su acepción amplia, la defensa tendría anclaje en el derecho al honor, con el corolario de ventajas, tanto sustantivas como procesales que comporta. Pero si sólo es posible articular la defensa en su vertiente más restrictiva -el derecho al buen nombre-, las citadas prerrogativas se pierden.

Así pues, la cuestión central gira en torno a la titularidad del derecho fundamental. Y, dado que el honor es un concepto jurídico indeterminado, resulta necesario acudir a su configuración jurisprudencial, labor que se ha residenciado en el Tribunal Supremo y, sobre todo, en el Tribunal Constitucional. Sin embargo, aunque ambos tribunales no se han mostrado partidarios de otorgar la titularidad del derecho a las personas jurídico-públicas, no hay una doctrina consolidada.

Por lo anterior, las conclusiones que alcancemos nos permitirán establecer las líneas de base, en aras de determinar si es posible articular la defensa de las personas de Derecho Público en torno a un recurso de amparo o si, definitivamente, esta opción es una entelequia.

## Summary

Is honour predicable to Legal Persons under Public Law? What defensive actions can be raised in the face of an eventual breach of this right? What possibilities would an application for amparo have to thrive? This article analyzes the scope of the right to honour contained in article 18.1 CE, in order to determine if it is possible to articulate the defense of its good name around a broad meaning or, on the contrary, around a restrictive sense.

In its broad meaning, the defense would be anchored in the right to honour, with the corollary of advantages, both substantive and procedural. But if it is only possible to articulate the defense in its most restrictive aspect -the right to a good name- the aforementioned prerogatives are missed.

Thus, the core issue lies around the ownership of the fundamental right. And, given that honour is an undefined legal concept, it is necessary to resort to its jurisprudential configuration, a task that is tackled by the High Court and, above all, in the Constitutional Court. However, although both tribunals have not been in favour of granting the entitlement of the right to Legal Persons under Public Law, there is no yet a consolidated doctrine.

Therefore, the conclusions we reach will allow us to establish the baselines, in order to determine if it is possible to articulate the defense of Legal Persons under Public Law around an application for amparo or if, definitely, the aforementioned option is an entelechy.

**Palabras clave:** Derecho al honor. Personas jurídico-públicas. Legitimación activa. Doctrina jurisprudencial. Doctrina científica. Tribunal Supremo. Tribunal Constitucional.

**Keywords:** Right to honour. Legal Persons under Public Law. Active legitimation. Case-law. Formal literature. High Court. Constitutional Court.

## 1.Introducción

La Constitución Española (CE), aunque de manera indirecta, da algunas pautas sobre la caracterización organizativa de la Administración. Así sucede cuando afirma que *los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley* (art. 103.2 CE). La referencia constitucional no es baladí, por cuanto presupone su condición de persona jurídica (Fernández Farreres, 2012: 59).

Así, nuestro Derecho positivo atribuye unívocamente personalidad jurídica de manera única y exclusiva a las Administraciones Públicas (AA.PP.), sin perjuicio de la existencia de una pluralidad de Administraciones.

En efecto, el art. 1.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas presupone la personalidad de las AA.PP., al considerar como tales a la Administración General del Estado, a las Administraciones de las Comunidades Autónomas y a las entidades que integran la Administración local (las denominadas "Administraciones territoriales"); junto a éstas, las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las AA.PP. (las conocidas como "Entidades institucionales").

Por lo tanto, cuando se habla de personas jurídicas de Derecho Público se hace referencia tanto al Estado como a aquellas entidades con personalidad, encuadradas en la organización estatal, formando parte de ésta en uno u otro sector (Rodríguez Guitián, 2016: 186) como, por ejemplo, CC.AA., diputaciones provinciales, corporaciones locales, organismos autónomos, etcétera.

En el ordenamiento español, el derecho al honor de las personas jurídicas como realidad jurídicopositiva es ya incuestionable. También lo es que las personas jurídicas de Derecho Público ostentan un derecho específico al buen nombre. En su acepción más amplia, ello comporta la admisión del derecho al honor (Pérez Sánchez, 2003). Es una afirmación que resulta manifiesta, no de modo estricto en análisis del derecho al honor garantizado en la CE, sino de la protección penal que se confiere a tal derecho por el vigente Código Penal.

Y, en su vertiente civil, no puede ignorarse que el derecho al honor ostenta una protección conferida por la Ley Orgánica (LO) 1/1982, de 5 de mayo, dictada en desarrollo del artículo 18.1 CE, y que goza también de una protección penal que, en los términos de la citada Ley, tendrá preferente aplicación, por ser sin duda la de más fuerte efectividad, si bien la responsabilidad civil derivada del delito se deberá fijar de acuerdo con los criterios que establece la norma mencionada.

## **2. El derecho al honor en la CE y la protección de los derechos de la personalidad como derechos fundamentales**

La CE reconoce y tutela como derecho fundamental el derecho al honor. Este derecho, junto a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, por un lado, y aquellos otros relativos a la vida, a la integridad física, al nombre y a la libertad personal, por otro, constituyen el ámbito de protección de los llamados derechos de la personalidad, es decir, aquéllos que tienen por objeto los modos de ser físicos o morales de la persona. En otras palabras, los que garantizan el señorío sobre una parte esencial de la propia personalidad.

Así concebidos, los derechos de la personalidad se caracterizan: 1) por ser originarios e innatos; 2) por su carácter de eficacia de derecho absoluto, pudiendo exigirse a cualquiera el respeto de los mismos; 3) se trata de derechos personales en la medida en que protegen aspectos de la personalidad, si bien su violación puede dar lugar al resarcimiento económico del daño en vía civil, y 4) se caracterizan por ser derechos irrenunciables, principio éste que puede ofrecer algunas excepciones contempladas en la ley.

El artículo 18.1 afirma que *se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*". Este derecho tiene el carácter de fundamental al venir regulado en la Sección 1ª, del Capítulo II, bajo la rúbrica *De los derechos fundamentales y de las libertades públicas*.<sup>1</sup>

El desarrollo legislativo de la tutela constitucional del derecho al honor fue llevado a cabo en virtud de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Como su propio nombre indica, esta Ley tiene por objeto el resarcimiento de los daños materiales o morales, perjuicios que, por lo demás, son de especial trascendencia en el caso de las intromisiones o injerencias ilegítimas en el ámbito de este derecho.

## 2.1. Breve exégesis del contenido de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección civil al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen se elabora a tenor del artículo 81.1 CE para desarrollar el art. 18 CE, precepto que consagra a los tres como derechos fundamentales y que han sido encuadrados por la doctrina jurídica entre los derechos de la personalidad.

### i) Consideraciones generales y aspectos más relevantes

Comenzamos el examen de la Ley destacando alguna de las reflexiones que el legislador, a modo de Exposición de Motivos (EM), incluyó en su Preámbulo y que vienen a justificar la aprobación en su día por el Parlamento español.

En primer lugar, el derecho al honor gozaba ya de una protección penal frente a toda clase de injerencias e intromisiones ilegítimas. En efecto, nuestro CP contempla en su Título XI los delitos contra el honor. Añade el legislador que, en los casos en que exista protección penal, ésta tendrá aplicación preferente por su mayor efectividad, si bien la responsabilidad civil deberá establecerse en su caso de acuerdo con los criterios de esta Ley de protección civil.

En segundo lugar, el legislador se enfrenta en esta EM a la tarea de definición de qué se entiende por honor. El legislador no soslaya tal dificultad al afirmar que, en lo no previsto por las leyes, la esfera de este derecho esté determinada de manera decisiva por las ideas que prevalezcan en cada momento en la sociedad y por el propio concepto que cada persona según sus propios actos mantenga al respecto y determine sus pautas de comportamiento.

Así pues, definido el ámbito de aplicación de la Ley de protección civil, serán los órganos jurisdiccionales quienes deban enfrentarse a la tarea de delimitar unos conceptos difícilmente objetivables y sujetos a la propia y constante evolución de la opinión pública.

Y ello por cuanto no estamos ante un concepto jurídico categórico y fijo, por lo que deberán ser determinados caso por caso y de ahí la extraordinaria importancia de las decisiones jurisprudenciales en este campo.

El legislador establece la presunción de que existen perjuicios, siempre que las injerencias o intromisiones haya sido acreditadas dando entonces lugar a indemnizaciones que comprenderán no sólo los daños materiales, sino también los daños morales de especial importancia en estos casos.

Realizadas las observaciones anteriores, pasamos al estudio de la Ley en sus aspectos de mayor relevancia. Establece su art. 1 que los aludidos derechos serán protegidos civilmente, frente a todo género de intromisiones ilegítimas. Ahora bien, cuando la intromisión sea constitutiva de delito, se estará a lo dispuesto en el CP.

En efecto, en los casos en que exista la protección penal tendrá ésta preferente aplicación, por ser sin duda la de más fuerte efectividad, si bien la responsabilidad civil derivada del delito se deberá fijar de acuerdo con los criterios que esta Ley establece.

El derecho al honor es irrenunciable, inalienable e imprescriptible, como corresponde a los derechos de la personalidad. La renuncia a su protección será nula, como corresponde a los derechos de la personalidad, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento fijados en la Ley.

En relación con las intromisiones ilegítimas, señala el art. 7 que tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el art. 2,<sup>2</sup> con las excepciones contenidas en el art. 8. *(no se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante).*<sup>3</sup>

Al cauce legal para la defensa frente a las injerencias o intromisiones ilegítimas, este Cuerpo legal le dedica el precepto 9.3. De esta cuestión nos ocuparemos más adelante.

## ii) Breve valoración de la Ley

La valoración que la doctrina ha hecho de esta Ley no siempre ha sido elogiosa; de hecho, para la doctrina mayoritaria viene a constituir una vía rápida y relativamente segura de obtener indemnizaciones.

Abundando en esta idea, esta norma significa una protección reforzada y desproporcionada del afectado frente a las manifestaciones en menoscabo de su honor (Cardenal Murillo y Serrano González de Murillo, 1993: 52);<sup>4</sup> de hecho, la vía penal mantiene un superior equilibrio entre protección del honor y garantías para el inculpado, además de la preocupante tendencia a no entrar en la verificación de la verdad o falsedad de lo imputado, considerando que de igual modo se difama con la divulgación de hechos delictivos pero desconocidos que con la divulgación de hechos falsos, dado que el artículo 7.7 de la Ley no contiene referencia alguna a la verdad o falsedad de los hechos divulgados.

### **3. La configuración jurisprudencial constitucional del derecho al honor: su doble dimensión social y cultural y su conexión con la dignidad de la persona**

Ni la CE, ni la LO 1/1982 de 5 de mayo, que se dicta en desarrollo del artículo 18.1 CE, se pronuncian sobre este particular. Y, al ser el honor un concepto jurídico indeterminado, se ha de examinar la jurisprudencia constitucional para poder comprender los caracteres que presenta el derecho al honor.

Al objeto de examinar la posición del Tribunal Constitucional (TC) respecto del derecho al honor de las personas jurídico-públicas, interesa el enfoque que le ha dado sólo a alguno de sus caracteres. Como estos son múltiples, nos centraremos sólo en los que inciden directamente en la cuestión de la titularidad de las personas de Derecho Público.

Una vez centrado el objeto de examen de la doctrina constitucional, queda pendiente el análisis de cómo queda incardinada la cuestión de la titularidad, aspecto que trataremos seguidamente.

Se trata ahora de trazar los vectores principales de la doctrina constitucional a la luz de un repaso de su jurisprudencia relativa a la dimensión social y cultural del derecho al honor, así como la conexión que establece el TC de este derecho con la dignidad de la persona, pues estos caracteres son parte del sustrato del concepto de honor constitucional.

Pero el elenco de caracteres del poliédrico honor constitucional es más amplio. Prescindiremos del examen de otros aspectos por carecer de incidencia en la cuestión nuclear,

que es rastrear a través de su jurisprudencia los matices con los que el TC ha ido cincelandando el concepto, al objeto de delimitar el sentido y alcance de su acepción (amplia o restrictiva).

Además, justifican esta selección tanto los fundamentos en torno a los que se articula la *ratio decidendi* de la Resolución objeto de estudio, como los argumentos que emplea el TC para delimitar la cuestión de la titularidad (contingente -a tono con los tiempos- y conectada a los términos de dignidad, prestigio y *auctoritas*).

Sentado, pues, que el honor es un concepto polisémico de base y un derecho de difícil definición y delimitación, tanto para el legislador como para los jueces a la hora de llevar a cabo la interpretación de sus normas de protección en la tarea de definir o delimitar su alcance, cabe señalar que esta dificultad nace del hecho de la subjetividad del intérprete, así como de la variabilidad de las ideas que, en cada momento, prevalecen en la sociedad.

Efectivamente, la jurisprudencia del TC ha venido reiterando que el honor es una realidad intangible cuya extensión viene determinada en cada sociedad en lo relativo al concepto de honor (*el contenido del derecho al honor es lábil y fluido, cambiante*<sup>5</sup>) y en cada momento histórico y cuyo núcleo esencial en sociedades pluralistas, ideológicamente heterogéneas, deben determinar los órganos del poder judicial.

Este criterio interpretativo del sentimiento social prevalente fue tenido en cuenta en la STC 185/1989, de 13 de noviembre:

*El contenido del derecho al honor [...] es, sin duda, dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. Tal dependencia se manifiesta tanto con relación a su contenido más estricto, protegidos por regla general con normas penales, como a su ámbito más extenso, cuya protección es de naturaleza meramente civil. Por otra parte, es un derecho respecto al cual las circunstancias concretas en que se producen los hechos y las ideas dominantes que la sociedad tiene sobre la valoración de aquél son especialmente significativas para determinar si se ha producido o no lesión (F14).*

De esta Resolución se colige que estamos lejos de un concepto petrificado. Al contrario, se trata de un concepto poroso. De hecho, a partir de esta premisa, el Alto Tribunal da cabida a un amplio espectro de acepciones, en cuyo seno tienen cabida múltiples variables:

*A pesar de la imposibilidad de elaborar un concepto incontrovertible y permanente sobre el derecho al honor, ello no ha impedido, acudiendo al Diccionario de la Real Academia Española, asociar el concepto de honor a la buena reputación (concepto utilizado por el Convenio de Roma), «la cual -como la fama y aún la honra- consisten en la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva si no van acompañadas de adjetivo alguno. Así como este anverso de la noción se da por sabido en las normas, éstas, en cambio, intentan aprehender el reverso, el deshonor, la deshonra o difamación, lo difamante. El denominador común de todos los ataques e intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena (art. 7.7 LO 1/1982) como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueren tenidas en el concepto público por afrentosas» (STC 223/1992 y,*

*recientemente, STC 76/1995).", de la que volvemos a destacar esa amplitud conceptual de la que el deshonor, atendidos los valores sociales vigentes, sería el reverso de la buena reputación, fama o buena opinión frente a terceros, esto es, el ataque al prestigio.<sup>6</sup>*

El contenido del derecho al honor como algo contingente fue tenido también en cuenta en la STC 172/1990, de 12 de noviembre, relativa a un caso que en su día tuvo gran repercusión en los medios de comunicación.

Por lo tanto, estamos en presencia de un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. Estos caracteres se reflejan en las SSTC 180/1999, de 11 de octubre, 14/2003, de 28 de enero y 52/2005, de 25 de febrero:

*El honor como objeto del derecho consagrado en el art. 18.1 CE, es un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, de ahí que los órganos judiciales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deba tenerse por lesivo del derecho fundamental que lo protege. (FJ4)*

*El derecho al honor, que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo considera lesionado por la información publicada, es un concepto jurídico que, aunque constituye una manifestación directa de la dignidad constitucional de las personas, depende en su concreción de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. (FJ5)*

*El honor como objeto del derecho consagrado en el art. 18.1 CE [...], de ahí que los órganos judiciales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deba tenerse por lesivo del derecho fundamental que lo protege. (FJ12)*

Y, también, en la STC 51/2008, de 14 de abril:

*Como hemos señalado reiteradamente [...], el honor constituye es un 'concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. (FJ3)*

Tres son los vectores en que se centra nuestro repaso a los caracteres del concepto de honor constitucional. Una vez examinada su dimensión social y cultural, repasaremos la posición del TC respecto de su imbricación con la dignidad de la persona.

Para el Alto Tribunal, se trata de un derecho personalísimo, señalando que estamos ante un "derecho personalista". Por ejemplo, en la STC 107/1988, de 8 de junio:

*Es preciso tener presente que el derecho al honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista, en el sentido de que el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas (...). (FJ2)*

O en la STC 51/1989, de 22 de febrero:

*(...) el derecho al honor, garantizado también como derecho fundamental por el art. 18.1 de la Constitución, y que tiene un significado personalista referible a personas individualmente consideradas, con los valores de dignidad, reputación o autoridad moral de las instituciones públicas y clases del Estado, los cuales, sin mengua de su protección penal, gozan frente a la libertad de expresión de un nivel de garantía menor y más débil que el que corresponde al honor de las personas de relevancia pública, máxime cuando las opiniones o informaciones que puedan atentar contra tales valores se dirigen no contra una institución, clase o cuerpo como tal sino indeterminadamente contra los individuos que pertenezcan o formen parte de los mismos en un momento dado. (FJ2)*

Más aún, el TC lo ha incluido entre aquellos derechos que son, en principio, intransferibles. Así se desprende del ATC 242/1998, de 11 de noviembre:

*Hemos de reconocer que nuestro ordenamiento jurídico, en presencia de acciones procesales encaminadas al reconocimiento y defensa de ciertos derechos de la personalidad, permite la continuidad en su ejercicio por los herederos y otras personas, una vez fallecido el demandante. Así ocurre en las acciones de estado, como son las de filiación [...], y en las de protección civil del derecho [...] Pues bien, en el caso del invocado derecho a morir dignamente, mediante la intervención no punible de terceros en la muerte eutanásica, que fue el derecho cuyo amparo pretendió el Sr. Sampedro Cameán, no concurren las notas caracterizadoras antes expuestas. No hay decisión explícita del legislador en tal sentido (ya que el art. 661 del Código Civil se limita a señalar el momento de adquisición de la herencia), y no cabe hablar aquí de derechos, como el honor o reputación de una persona, su buena imagen, o su intimidad, cuyos efectos trasciendan del sujeto titular y se extiendan de manera refleja al círculo familiar o de sus más próximos allegados. Nos encontramos, por el contrario, ante una pretensión de carácter personalísimo e indisolublemente vinculada a quien la ejercita, como «un acto de voluntad que sólo a él afecta» (...). (FJ4)*

Consagrado como un derecho personalísimo e intransferible, con ocasión del mediático caso de la muerte del tetrapléjico Ramón Sampedro, el TC dejará claro diez años después, en la STC 51/2008, de 14 de abril, que el titular del mismo sólo puede serlo la persona viva, por lo que es un derecho “irrenunciable, inalienable e imprescriptible”:<sup>7</sup>

*(...) En el presente caso la legitimación para recurrir y la titularidad del derecho fundamental invocado no coinciden en una misma persona, sino que la recurrente pretende salvaguardar el honor de su marido, fallecido once años antes de la publicación del pasaje litigioso. El dato fisiológico de la muerte no puede ser soslayado tratándose de un derecho como el del honor, que en alguna ocasión hemos calificado de personalísimo (STC 214/1991, de 11 de noviembre, FJ 3) y que, a diferencia de lo que sucede con la intimidad, el art. 18.1 CE no se*

*extiende a la familia. Con la muerte de las personas su reputación se transforma en gran medida, vinculándose sobre todo a la memoria o al recuerdo por parte de sus allegados. De ahí que no pueda postularse que su contenido constitucional y la intensidad de su protección sean los mismos que en el caso de las personas vivas. (FJ6)*

Y así, desde esta concepción, el derecho al honor entronca con la dignidad de la persona, constitucionalmente contemplada en el artículo 10.1 CE como fundamento del orden político y de la paz social. Así se desprende de las SSTC 336/1993, de 15 de noviembre, 78/1995, de 22 de mayo, y 46/2002, de 25 de febrero:

*En cuanto a la vulneración del art. 20.1 C.E. alegada por el recurrente, son numerosas las resoluciones de este Tribunal [...] que han establecido los criterios para enjuiciar aquellos supuestos en los que, como aquí ocurre, aparece prima facie una colisión entre los derechos reconocidos por dicho precepto con los garantizados por el art. 18.1 C.E. y, en concreto, con el derecho al honor, que no sólo es considerado en sí mismo un derecho fundamental que deriva de la dignidad de la persona [...] sino también un límite de los primeros, como se establece en el art. 20.4 C.E. (FJ4)*

*Y no es menos cierto que tal protección responde a valores constitucionalmente consagrados, vinculados a la dignidad de la persona y a la seguridad pública y defensa del orden constitucional. (FJ2)*

*El derecho al honor [...] es un concepto jurídico que, aunque expresa de modo inmediato la dignidad constitucional inherente a toda persona, depende, en parte, de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, por lo que comporta un margen de imprecisión que ha de irse reduciendo por la concreción judicial. [...]. (FJ6)*

De este repaso a los dos bloques de caracteres del concepto parecía *prima facie* que no había cabida para el honor de las personas jurídicas. Concebido como un derecho personalísimo, la dignidad -que únicamente es predicable de las personas- y la ausencia del requisito *ad personam* contribuían a alejar esta probabilidad.

#### **4. La cuestión de la titularidad del derecho al honor**

La titularidad del derecho fundamental al honor está conectada, pues, con la dignidad de la persona, que se reconoce en el art. 10.1 CE. La parte dogmática de los derechos fundamentales de nuestra Carta Magna -y de la que se explica su contenido orgánico- pivota sobre esta concepción. Pero la titularidad de los derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas es una de las cuestiones que aún no están resueltas, por lo que hay que acudir a la doctrina jurisprudencial del TS y, sobre todo, del TC.

Y, en relación con la titularidad del derecho al honor, aunque con oscilaciones, en una suerte de *back and forth* en términos anglosajones, lejos de que esta posibilidad esté desterrada, la base de la legitimación se va a ir ampliando desde las personas físicas (con los

pronunciamientos del TS de 1930 y de 1988), pasando por colectividades (cuestión sobre la que tiene oportunidad de pronunciarse el TC en 1991), hasta recaer en las personas jurídicas (en 1995, el TC la otorga a una mercantil, en lo que será un *leading-case* en esta materia, tal y como veremos a continuación).

A tal efecto, analizaremos las tesis del TS y del TC al objeto de determinar si es posible que esa misma evolución, experimentada por el Alto Tribunal a la hora de perfilar el contenido, naturaleza, titularidades, límites, ejercicio y efectos de la garantía constitucional del derecho al honor, permita en un futuro legitimar activamente a las instituciones públicas para pretender la tutela de su derecho por el cauce de la LO 1/1982.

La doctrina consolidada habla de tres etapas. La primera vez que el TS acoge la protección del derecho al honor de las personas jurídicas es en su Resolución de 31 de marzo de 1930. Esta línea argumental va a ser inequívoca hasta bien entrada la segunda mitad de los años ochenta.

En la segunda etapa, que se inicia con la STC 107/1988, de 8 de junio, tanto el TS como el TC van a sostener tesis erráticas hasta el momento de inflexión que ofrece el TS en su Sentencia de 5 de octubre de 1989, en la que se pondrá en duda la tesis de negar a toda persona jurídica la titularidad del derecho al honor, afirmándose que, al menos, debe distinguirse entre *personas jurídicas de sustrato propiamente personalista (...)* y *personas jurídicas caracterizadas por la prevalencia del substrato patrimonial*.

La tercera etapa se incoa con la STC 214/1991, de 11 de noviembre, en la que se reconoce la titularidad del derecho al honor de *un grupo no personificado*, tal como se recoge en la mencionada Resolución. Esta fase va a concluir con la entronización de la titularidad de las personas jurídicas con ocasión de la Sentencia 139/1995, cuyo análisis se realiza seguidamente.

Numerosas son las sentencias que hay sobre la cuestión, pero nos centraremos en repasar dos. La STC 139/1995, de 26 de septiembre, y la STS 408/2016, de 16 de junio. Justifica esta elección el giro jurisprudencial que realiza el Pleno del TC con respecto a su doctrina anterior. La elección de la segunda viene motivada porque en ella se reconoce que la protección constitucional del derecho al honor puede establecerse sobre un determinado colectivo que trascienda a sus miembros *siempre y cuando sean identificables como individuos dentro de la colectividad*, lo que entrea-bre la puerta a numerosas opciones, habida cuenta de la proliferación de entes institucionales con personalidad jurídico-pública de los que participan ciudadanos o que tienen cierto grado independencia de las diversas AA.PP. territoriales.

#### 4.1 *Leading-case* del TC: la Resolución 139/1995, de 26 de septiembre

Se trata de un recurso de amparo que interpone la mercantil "Ediciones Zeta, S.A." contra una resolución de la Sala Primera del TS.

Brevemente, los hechos en los que se fundamentaba la demanda eran los siguientes: En 1988, el semanario *Interviú* publicó un reportaje en el que denunciaba la corrupción de algunos responsables de la Guardia Civil de Canarias. En la crónica se hacía mención a una mercantil, también canaria -la cadena hotelera Lopesán, S.A.-. Concluía la crónica aludiendo a la posibilidad de ceses en el marco de una reestructuración de la benemérita en la Comunidad Autónoma canaria, así como a la posible incoación de expedientes disciplinarios, la confiscación patrimonial de cuentas corrientes e inmuebles y la apertura de sumarios por la vía

penal para miembros de la Guardia Civil y transportistas canarios, algunos de los cuales podrían dar con sus huesos en la cárcel.

La *Cía. Lopesán* interpone entonces demanda en procedimiento especial de protección jurisdiccional civil del derecho fundamental al honor contra la Revista. La parte demandada se opone alegando varias excepciones, de forma y de fondo. En concreto, interesa aquí destacar la alegación relativa a la falta de legitimación activa de la actora y la inadecuación de procedimiento, al entender que las personas jurídicas no tienen honor como derecho de la personalidad amparado en el 18 CE. En 1989, se estima en parte la demanda y, en consecuencia, se condena a la demandada.

La resolución anterior es apelada ante la Audiencia Provincial de Barcelona, que es desestimada en 1990, tras confirmar íntegramente la sentencia de la Instancia. Así mismo, ésta será recurrida en casación y, de nuevo, el Tribunal Supremo, confirmará tres años después, no haber lugar al mismo.

Y, finalmente, contra dicha Sentencia se interpone recurso de amparo, interesándose su nulidad. Se alega en la demanda vulneración del art. 18 de la CE por parte de las sentencias recaídas en instancias previas,<sup>8</sup> por cuanto extienden a las personas jurídicas el derecho fundamental al honor cuando, con relación a éstas, lo más adecuado es hablar en términos de dignidad, prestigio y crédito mercantil. Se manifiesta también que extender el valor honor a las personas jurídicas les permite, a través de un cauce privilegiado, solicitar una indemnización por daños y perjuicios. En suma, se solicita se dicte Sentencia anulando la resolución impugnada y se otorgue el amparo solicitado reconociendo la infracción del derecho al honor en el art. 18.1 y, también, la del 20.1 d) CE.

En este sentido, el TC resolverá sobre dos cuestiones. La primera, de naturaleza procesal, en la que el Alto Tribunal se pronuncia sobre la cuestión de la legitimación de las personas jurídicas, y delimita y configura su derecho al honor. La segunda -de índole sustantiva-, al resolver sobre el conflicto entre los derechos al honor y a la información.

En realidad, para resolver estrictamente el caso, no hacía falta entrar a dilucidar si las personas jurídicas, y más concretamente la sociedad anónima afectada, eran o no titulares del derecho al honor. Sin embargo, el TC estimó necesario detenerse en lo que considera la *cuestión básica* del asunto debatido.

Y, en esencia, la relevancia de esta Resolución radica en las cuestiones siguientes:

- i) enumera los criterios que, con carácter general, permiten predicar un derecho fundamental respecto de una persona jurídica atendiendo a los fines de tal entidad,
- ii) el TC entra ya a dilucidar si el derecho al honor es predicable o no de las personas jurídicas en virtud de su propia naturaleza,
- iii) si, de modo explícito, afirma la titularidad del derecho al honor de una sociedad mercantil, cabría presumirse que tal titularidad podría ser invocada por otras personas jurídico-privadas, con independencia de su naturaleza y fines, y
- iv) el engarce que hace entre la titularidad del derecho al honor del artículo 18.1 CE por parte de las personas jurídico-privadas y el derecho de asociación del artículo 22.1 CE.

Efectivamente,

*en el origen de toda persona jurídica está, en casi todos los supuestos, el ejercicio de un derecho fundamental, cuya garantía debe extenderse también al nuevo ente fruto del ejercicio de tal derecho, al que ha de tutelarse mediante el reconocimiento de derechos fundamentales propios para la consecución de sus fines como tal persona jurídica (Gómez Montoro, 2016: 190).<sup>9</sup>*

Así, la Sentencia va a tener un significado muy relevante para la materia objeto de análisis, respecto de la que no sólo amplía una línea jurisprudencial "objetivista" sino que también la precisa y, por lo mismo, viene a aclarar ya de manera firme y positiva que las personas jurídicas son titulares del derecho al honor.

Desde el punto de vista de la función del Tribunal, como supremo intérprete de la CE, es básica en tanto que, consciente de que la problemática de la titularidad del derecho al honor por parte de las personas jurídicas no había sido aclarada hasta al momento con firmeza, opta por aprovechar este asunto y convertirlo en un *leading-case* para acabar con esa situación de indefinición (Aragón Reyes, 1999: 24).

En definitiva, la trascendencia de la STC 139/1995, de 26 de septiembre,<sup>10</sup> radica en que a partir de ella el Alto Tribunal va a considerar definitivamente que las personas jurídicas en sí mismas son titulares del derecho al honor, *con independencia del sustrato*, lo que implica un *overruling* respecto de tesis anteriores.

4.2 La STS 408/2016, de 15 de junio: la protección constitucional del derecho al honor puede establecerse sobre un determinado colectivo que trascienda a sus miembros *siempre y cuando sean identificables como individuos dentro de la colectividad*.

Se trata de un recurso de casación y extraordinario por infracción procesal que interpone una persona de Derecho Público (un Ayuntamiento asturiano) contra una sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo.

Básicamente, el citado recurso se fundamenta en una demanda que interpone un Ayuntamiento de Asturias contra lo que considera una intromisión ilegítima en el derecho al honor amparado en el 18.1 CE 1978 y de la LO 1/1982, de 5 de mayo.

Muy sucintamente, los hechos son los que siguen. En 2010, el Ayuntamiento de Sobrescobio solicitó ante la Consejería de Industria del Principado de Asturias la concesión para el aprovechamiento del agua mineral-natural de cierto manantial. Cuando se formula la petición de información pública, Don José Daniel presenta un escrito de alegaciones que contiene las siguientes manifestaciones:

*En distintas alegaciones hemos denunciado que la tramitación del expediente es una verdadera chapuza, que tendrá las correspondientes consecuencias en los tribunales. No tenía estudio de impacto ambiental, ni informe de sanidad y se falsificó la autorización de carreteras.*

En la Instancia, que no entra a decidir sobre el fondo del asunto, se desestima la demanda. Y, contra la misma, el Consistorio interpone recurso de apelación, que también desestima la Audiencia Provincial al entender que las expresiones -si bien no son afortunadas- no vulneran el derecho al honor, por cuanto se efectuaron ante la Consejería de Industria en el marco de la tramitación de un expediente y dentro del periodo preceptivo para realizarlas, no difundiendo tales opiniones en otros foros no relacionados con la cuestión, sino dentro de lo que eran las administraciones implicadas en la documentación, y llevadas a cabo por una persona afectada por tal actuación y que podía ver sus derechos lesionados.

La resolución anterior es recurrida e, interpuesto recurso de casación y extraordinario por infracción procesal, el TS entiende que no ha lugar al mismo.

Lo que interesa ahora es que de la *ratio decidendi* del Supremo se colige que las personas jurídico-públicas no son titulares del derecho al honor.

En ella, y en línea continuista con las tesis del Tribunal Constitucional (por todas, SSTC 139/1995, de 26 de septiembre), despoja de la titularidad del derecho al honor a las personas jurídico-públicas, al sostener que el honor en la CE tiene un significado personalista y por eso resulta inadecuado hablar de honor de las instituciones públicas.

De esta imbricación que hace la Sala, que sí atribuye a las personas jurídicas de Derecho Público, sin embargo, otros valores -como la dignidad, el prestigio o la autoridad moral- se desprenden importantes consecuencias, tanto sustantivas como procesales. La STS 408/2016 recoge la opinión de cierta doctrina científica para fundamentar su negativa a indemnizar por intromisión en el derecho al honor de una persona jurídico-pública: en la propia lógica de los derechos fundamentales se halla la idea de que entre gobernantes y gobernados hay una situación de desequilibrio a favor de los primeros, que poseen potestades y privilegios en aras del interés general. Tal posición de supremacía de los gobernantes, según el TS, ha de compensarse a favor de los gobernados por medio de las garantías que constituyen en sí mismos los derechos fundamentales (Rodríguez Guitián, 2016: 188).

Pero hay un matiz sutil pero relevante que actúa como contrapeso en la negación del reconocimiento genérico de la titularidad del derecho al honor por parte de las personas de Derecho Público y que efectúa a través del engarce que hace el TS con el art. 22 CE, y que podría entreabrir la puerta al reconocimiento a algunos concretos entes jurídico-públicos (una sociedad participada o mixta, por ejemplo):

*Cierto es que, por falta de existencia física, las personas jurídicas no pueden ser titulares del derecho a la vida, del derecho a la integridad física, ni portadoras de la dignidad humana. Pero si el derecho a asociarse es un derecho constitucional y si los fines de la persona colectiva están protegidos constitucionalmente por el reconocimiento de aquellos derechos acordes con los mismos, resulta lógico que se les reconozca también constitucionalmente la titularidad de aquellos otros derechos que sean necesarios y complementarios para la consecución de esos fines. En ocasiones, ello sólo será posible si se extiende a las personas colectivas la titularidad de derechos fundamentales que protejan -como decíamos- su propia existencia e identidad, a fin de asegurar el libre desarrollo de su actividad, en la medida en que los*

*derechos fundamentales que cumplan esa función sean atribuibles, por su naturaleza, a las personas jurídicas (FJ5).*

Cabe concluir, en cualquier caso, que tras los pronunciamientos efectuados a través de las SSTC 139/1995, de 26 de septiembre, y 183/1995, de 11 de diciembre, no se han producido otros. Se ha mantenido por la doctrina que es necesario esperar a que se dicten nuevas resoluciones para comprobar si dicha línea de reconocimiento se ha consolidado o no. En ausencia de doctrina firme, ello puede dar pie a considerar que hay margen para plantear un recurso de amparo sobre esta concreta cuestión.

##### **5. Posibles acciones de defensa a la luz de la configuración jurisprudencial del derecho. ¿Es viable un recurso de amparo?**

Como acaba de exponerse, en la STS 408/2016, de 15 de junio, se afirma que las personas jurídicas de Derecho Público sólo poseen prestigio, autoridad moral y dignidad, que son valores que tienen protección penal.

Al reconocimiento expreso del honor de las instituciones públicas y su lesión le dedica el CP dos preceptos. La nota que destaca es la variabilidad en el castigo previsto con relación al recogido en los artículos del Título XI. La consecuencia que puede deducirse de su imbricación en otros Títulos del CP es que el buen nombre de esas instituciones se protege sin atender a la concepción personalista del derecho al honor.

En este sentido, el bien jurídico que parece protegerse en el Código Penal es el honor, puesto que expresamente los artículos 207 y 210 del citado Cuerpo legal admiten la *exceptio veritatis*.

Y, en concreto, los artículos 496 y 504 del vigente CP tipifican, el primero, las injurias graves a las Cortes y a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas; y el segundo, las calumnias e injurias al Gobierno de la Nación, al Consejo General del Poder Judicial, al TC y al TS.

De acuerdo con lo anterior, fuera de los casos mencionados, las demás personas jurídico-públicas, están totalmente desprotegidas en el ámbito penal, por lo que debe conferírseles una protección en el orden civil.

A ello debe añadirse que la negación de la titularidad del derecho al honor comporta consecuencias negativas para las personas jurídico-públicas, tanto sustantivas como procesales. Entre otras, la más importante, es que no pueden recurrir en amparo ante el TC, un procedimiento preferente y sumario contemplado en artículo 53.2CE.<sup>11</sup>

Entre las ventajas que pierden las personas jurídicas de Derecho Público, al no gozar de la titularidad del derecho al honor del artículo 18.1 CE, está la prevista en el artículo 9.3 LO 1/1982. A tenor del artículo precitado, *la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima y la indemnización se extenderá al daño moral (...)*, lo que comporta una quiebra de las reglas tradicionales, que mantiene la exigencia de la acreditación del daño.

Podrían esgrimirse dos razones que explican que el objeto de la presunción sea sólo el daño moral. Por un lado, la dificultad probatoria tanto de su existencia como de su cuantificación, con los costes presumiblemente elevados que acarrea la obtención de esta información. Por otro, que inicialmente la tutela de ciertos intereses que hoy se protegen mediante acciones civiles indemnizatorias era monopolio del Derecho Penal; la indemnización del daño moral ha basculado entre la sanción penal y la indemnización civil.<sup>12</sup>

En el caso de las personas de Derecho Público, el cauce para reclamar indemnización por daños a su prestigio institucional o autoridad moral está previsto en el artículo 1902 CC. Sin embargo, deberán probarlos cumplidamente, pues no gozan de la presunción de perjuicio que establece el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982. Tampoco serán aplicables a los correspondientes procesos civiles las normas de los artículos 249.1.2º y 477.2.1º LEC.

La presunción del daño moral se justifica en buena medida por esa tutela penal histórica que inyecta en el ámbito civil elementos no propios de este último. Pero, en cualquier caso, las personas jurídicas de Derecho Público que soliciten una indemnización en virtud del precepto civil tendrán que probar el daño que se les ha causado, ya sea moral o patrimonial.<sup>13</sup>

A continuación, se expone una serie de argumentos para defender que el planteamiento de un hipotético recurso de amparo ante una eventual intromisión ilegítima en un determinado ente de Derecho Público no sólo no es descabellado, sino que puede configurarse como una opción deseable e, incluso, viable, que podría arrancar una afirmación jurisprudencial positiva por parte del TC.

Primer argumento: el *overruling* es intrínseco a la dinámica de la jurisdicción constitucional.

En primer lugar, el TC ha cambiado en ocasiones su doctrina sobre ciertas cuestiones; los giros jurisprudenciales del TC de 1995 no son, ni mucho menos, un hecho aislado.

De hecho, precisamente con ocasión de pronunciarse sobre un recurso de amparo mixto (se plantea una cuestión procesal y otra de carácter sustantivo acerca de una posible vulneración del derecho al honor), el TC revoca su anterior doctrina en una Sentencia de Pleno -la STC 216/2013, de 19 de diciembre, en la que suaviza el rigor introducido por el legislador en 2007, desvirtuando incluso tal vez en parte el propósito de la reforma.

En concreto, y respecto de la cuestión procesal, el Pleno del Alto Tribunal revisa el requisito de la interposición del incidente de nulidad de actuaciones como condición para considerar cumplida la exigencia del agotamiento de la vía judicial procedente o todos los medios impugnatorios procesales.

¿Qué supone el *overruling* jurisprudencial sobre este requisito? Para empezar, el desplazamiento del carácter subsidiario del recurso de amparo, cuyo objeto era brindar a los tribunales de instancia la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, remediar la lesión invocada como fundamento del recurso constitucional.

A partir de la reforma operada por la LO 6/2007, de 24 de mayo, el legislador orgánico estableció un contrapeso en la introducción del requisito de la “especial trascendencia

constitucional”, reforzando la función hermenéutica del TC. En concreto, la Ley amplió a los tribunales de instancia la facultad de revisar a través del incidente de nulidad de actuaciones la vulneración de los derechos fundamentales sustantivos.

De este modo, al admitir invocar cualquier derecho fundamental recurrible en amparo se disipaban dudas acerca del requisito de agotar la vía judicial. La Exposición de Motivos de la LO 6/2007 así lo expresa al afirmar que

*se introduce una configuración del incidente de nulidad de actuaciones mucho más amplia, porque se permite su solicitud con base en cualquier vulneración de alguno de los derechos fundamentales referidos en el artículo 53.2 de la Constitución en lugar de la alegación de indefensión o incongruencia prevista hasta el momento.*

Alambrada de previsibilidad, la continuidad hermenéutica que exhibe el TC sobre la exigencia de la interposición previa se mantiene incólume hasta el ATC 200/2010, pero comienza a mostrar signos evidentes de fatiga en la STC 176/2013, en la que aflora una doctrina partidaria de doblegar el carácter preceptivo del incidente de nulidad cuando se invoque un derecho fundamental sustantivo cuya lesión se achaque a la sentencia dictada en última instancia.

La diversidad de doctrinas contenida en los pronunciamientos de 2010 y 2013 es zanjada finalmente por el Pleno del TC en la STC 216/2013, inclinándose por la tesis del último. Este pronunciamiento resuelve a su vez un recurso de amparo que la parte recurrente interpone directamente contra sentencia resolutoria de casación prescindiendo del previo incidente de nulidad de actuaciones por entender que se han vulnerado derechos fundamentales sustantivos.

A partir de la STC 216/2013,

*cuando el objeto del proceso consista en el estudio de la lesión directa de un derecho fundamental de carácter sustantivo [el derecho al honor, en este caso], que tenga su origen en un acto de particulares, la interposición del recurso de amparo no requiere el previo planteamiento del incidente de nulidad de actuaciones.*

El Alto Tribunal sienta como doctrina que no será preceptivo el incidente previo de nulidad al quedar despojado de los fines para los que se concibió, por cuanto la sentencia de la jurisdicción ordinaria ya se habrá pronunciado sobre tal extremo.

Una nueva revisión implicaría aquilatar de nuevo el fondo de la resolución con argumentos análogos a los empleados en la vía judicial. ¿Subyacen razones de economía procesal? No lo podemos saber.

Lo que sí puede inferirse es que la necesidad de plantear el incidente se limita al caso en el que se alegue en el recurso de amparo la vulneración de un derecho fundamental de forma directa y sobrevenida causado por la propia sentencia recurrida.

En cualquier caso, esta Resolución del Pleno comporta un desplazamiento del carácter subsidiario que consagró la reforma legislativa de 2007, lo que puede a su vez dejar la puerta abierta a recurrir en amparo cuestiones relativas a posibles lesiones del derecho al honor de, si

no todas, al menos alguna de las personas jurídico-públicas, cuando se ha buscado la tutela de derechos fundamentales en instancias previas y ésta ha sido insatisfactoria.

Al fin y a la postre, como sostiene parte de la doctrina consolidada (entre otros, Rebollo Delgado, 2011) el recurso de amparo constitucional tiene como fin principal la protección de los derechos y libertades fundamentales, a la vez que permite al Tribunal Constitucional una continua readaptación de estos a las necesidades sociales, y esencialmente, restituir el quebrantamiento de un derecho.

#### Segundo argumento: el contenido del derecho al honor es contingente

El honor es un concepto polisémico de base y un derecho de difícil definición y delimitación, tanto para el legislador en el momento de su formulación, que poco pudo hacer más allá de establecer un marco legal mínimo, como para los jueces a la hora de llevar a cabo la interpretación de sus normas de protección en la ardua tarea de definir o delimitar su alcance.

Esta dificultad nace del hecho de la subjetividad del intérprete, así como de la variabilidad de las ideas que, en cada momento, prevalecen en la sociedad en lo relativo al concepto de honor.

*El contenido del derecho al honor es lábil y fluido, cambiante -tal y como ha señalado el TC- y, en definitiva, como hemos dicho en alguna ocasión, dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento (STC 185/1989).*

Estamos, pues, ante una realidad jurídica que se mueve por terrenos poco firmes y cambiantes. Y es esta dificultad de definir o delimitar este derecho lo que determina que sean los tribunales de justicia los que por vía de interpretación y, caso por caso, vayan determinando el concepto de honor, de conformidad con las ideas que en cada momento prevalezcan en la sociedad.<sup>14</sup>

Una de las cuestiones que ponen de relieve la contingencia del honor es la evolución que ha experimentado la doctrina del TC cuando se ha pronunciado sobre los límites absolutos de las libertades de expresión e información.

En este sentido, las exigencias constitucionales en relación con este aspecto son una de las cuestiones que ha experimentado una mayor transformación; desde situar fuera del radio de protección la transmisión de rumores hasta establecer como límite absoluto el insulto, mostrando flexibilidad al dar cabida a expresiones molestas o hirientes. Puede citarse como ejemplo la STC 41/2011, de 11 de abril:

*(...) cuando la libertad de expresión es ejercida por los Abogados en el ejercicio de su función de defensa, o bien cuando se ejerce la autodefensa, estamos ante "una manifestación de la libertad de expresión especialmente resistente, inmune a restricciones que es claro que en otro contexto habrían de operar [...], lo que justifica el empleo de una mayor beligerancia en los argumentos que ante los Tribunales de Justicia se expongan y que, "excluidos el insulto y la descalificación,*

*la libre expresión de un Abogado en el ejercicio de la defensa de su patrocinado ha de ser amparada por este Tribunal cuando en el marco de la misma se efectúan afirmaciones y juicios instrumentalmente ordenados a la argumentación necesaria a los fines de impetrar de los órganos judiciales la debida tutela de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos” [...]. El fundamento de esta doctrina radica en que en tales supuestos está en juego “el derecho de acción o de defensa de los propios intereses y pretensiones de los ciudadanos que impetran la actuación de los Tribunales de justicia”; ello es lo que justifica que “las alegaciones formuladas en un proceso, que sean adecuadas o convenientes para la propia defensa, no puedan resultar constreñidas por la eventualidad incondicionada de una ulterior querrela por supuestos delitos atentatorios al honor de la otra parte procesal, que actuaría así con una injustificada potencialidad disuasoria o coactiva para el legítimo ejercicio del propio derecho de contradicción (...). (FJ3)*

Con relación al insulto como límite insuperable (la CE no reconoce en ninguno de sus preceptos un derecho al insulto), numerosísimas son también las decisiones del Alto Tribunal que podemos citar. Ejemplo paradigmático es el ATC 213/2006, de 3 de julio:

*(...) el canon jurisprudencial aplicable puede resumirse con la STC 110/2000, cuando establece que, “[C]omo hemos reiterado con una afirmación tan expresiva como lacónica: la Constitución “no reconoce un pretendido derecho al insulto (STC 6/2000, de 17 de enero, FJ 5). Lo que, al afirmar tal cosa se pretende decir no es que la Constitución vede, en cualesquiera circunstancias, el uso de expresiones hirientes; sino que, de la protección constitucional que otorga el art. 20.1 A) CE están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias, es decir las que, en las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate” (FJ 8 y jurisprudencia allí citada). (FJ5)*

Ejemplo más reciente de lo anterior lo es también la STC 65/2015, de 13 de abril:

*(...) Esta libertad de expresión, ya queda dicho, no está exenta, como cualquiera otra, de límites fijados o fundamentados en la Constitución y con ellos ha de ser consecuente su ejercicio, pues si bien el Ordenamiento no ha de cohibir sin razón suficiente la más amplia manifestación y difusión de ideas y opiniones, su expresión conlleva siempre, como todo ejercicio de libertad civil, deberes y responsabilidades [...] Como concepto constitucional, el de honor ha sido también objeto, según se sabe, de identificación por una jurisprudencia constitucional ya muy arraigada y a la que aquí procede remitirse, no sin recordar que, en general, este derecho fundamental proscribiera el “ser escarnecido o humillado ante sí mismo o ante los demás” (...). (FJ3)*

En la STC 12/2014, de 12 de febrero, por ejemplo, se admite la crítica de marcado carácter hiriente y desmesurado, por cuanto está enmarcada *en un debate nítidamente público y de notorio interés*:

*Esta fundamentación se ajusta a la doctrina interpretativa que hemos expuesto, ya que los juicios de valor del periodista se construyen alrededor de una base fáctica suficiente, pues el pacto que afirma que se produjo fue un hecho trasladado a la opinión pública en algún medio de comunicación y las expresiones vertidas se vinculan al juicio de valor que se emite por parte del periodista. Es cierto que tales expresiones se sitúan en los límites de lo admisible por su marcado carácter hiriente y desmesurado, pero las manifestaciones realizadas en los programas radiofónicos examinados se encuentran amparadas por la libertad de expresión, por cuanto se enmarcan en un debate nítidamente público y de notorio interés, fueron pronunciadas por un periodista y se referían a la actividad de dirigentes políticos en cuanto tales, lo que amplía la crítica permisible, por tratarse de un debate de relevante interés general, lo que comporta un riesgo de que los derechos subjetivos de personas públicas puedan resultar afectados por dichas opiniones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática (...). (FJ8)*

Prueba de que estamos lejos de una opinión unánime es el voto particular del magistrado Valdés Dal-Ré, al que se adhiere Asúa Batarrita,<sup>15</sup> lo que prueba la dificultad de la configuración, entre otras cuestiones, por su contingencia.

Tercer argumento: ampliación de la base de legitimación y precedentes

Existen precedentes de personas jurídico-públicas que han recabado la tutela constitucional por la vía del recurso de amparo alegando la lesión de un derecho fundamental (por ejemplo, SSTC 237/2000, 175/2000 o 164/2008), pues la titularidad de algunos de sus derechos fundamentales, sobre todo, en su vertiente procesal, se mantiene incólume.

A ello ha contribuido, sin duda, el artículo 162.1.b) CE 1978, que mantiene que las personas jurídicas ostentan legitimación para solicitar el amparo ante la violación de un derecho fundamental siempre que invoquen un interés legítimo.

En este sentido, si ontológicamente los entes jurídico-públicos apenas gozan de una titularidad de derechos fundamentales, para franquear la admisibilidad puede esgrimirse el derecho fundamental por excelencia -el art. 24.1-, que regula una serie de derechos *dentro del proceso*.

Y, en concreto, el derecho contenido en el apartado segundo del artículo mencionado, esto es, el derecho a no sufrir indefensión. Pero las costuras no se abren únicamente desde el art. 24 CE. También del lado del 14 CE. Con relación a este derecho, tampoco puede aceptarse sin algunas matizaciones la afirmación (ATC 106/1988) de que las personas jurídico-públicas no son titulares del derecho a la igualdad.<sup>16</sup>

Como tercer argumento, cabe señalar que la base de la legitimación se ha ido ampliando. Efectivamente, tal y como hemos visto, desde 1995 las personas jurídicas en sí mismas son titulares del derecho al honor, *con independencia del sustrato*.

La Constitución espolea la dimensión social de la persona -y no meramente individual- a través de varios preceptos, por lo que puede inferirse que en la norma fundamental las personas jurídicas (o, más genéricamente, los grupos) pueden ser titulares de derechos.

Un caso claro, por ejemplo, es el artículo 9.2, según el que *corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas*.

Como puede comprobarse, en el artículo citado se asimilan en cierta medida "individuo" y "grupo". Pero no es el único. La CE de 1978 reconoce de forma muy generosa la posibilidad de que los individuos se agrupen y organicen.

Así, por ejemplo, el art. 16.1 "*garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto, de los individuos y las comunidades*"; el art. 22 garantiza el derecho de asociación; el art. 27 dispone en su apartado 6 que se reconoce a las *personas físicas y jurídicas* la libertad de creación de centros docentes; el art. 28.1 garantiza el "*derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas*"; el art. 29.1 reconoce a todos los españoles *el derecho de petición individual o colectiva*, y el art. 33 garantiza el derecho de fundación.

Como puede comprobarse, un catálogo generoso que supone preguntarse si, aunque en principio aparecen como derechos del individuo, y no de los grupos, no implican a su vez el reconocimiento de -al menos- algunos derechos a determinadas personas jurídicas creadas en ejercicio de estos derechos.

En consecuencia, el reconocimiento de los derechos fundamentales que, en el caso concreto que nos ocupa, tiene el exponente más claro en el pronunciamiento 139/1995, se justifica por la necesidad de tutelar los derechos de las personas físicas que hay detrás de toda persona jurídica y, para parte de la doctrina consolidada, ello no se conseguiría si éstas no gozarán a su vez de esa especial protección que aquéllos otorgan (Aragón Reyes, 2001: 53).

Junto a lo anterior, debe recordarse que en la teoría general de las personas jurídicas se encuentra asentada la distinción fundamental entre *universitas personarum* y *universitas rerum*. Aplicada al ámbito del Derecho Administrativo, ha llevado a distinguir entre corporaciones e instituciones, básicamente, en función de su diferente sustrato.<sup>17</sup>

En efecto, la diversidad de las AA.PP. territoriales (del Estado, de las CC.AA. y de las entidades locales) coexiste con un amplio y variado conjunto de entes institucionales que dependen en un grado mayor o menor de aquéllas.<sup>18</sup> Pero, en cualquier caso -y a los efectos de lo que aquí interesa- dotadas la mayoría de personalidad jurídico-pública.

Así pues, y fuertemente imbricada la titularidad de los derechos fundamentales con la dignidad de la persona que proclama el 10.2 CE, la aplicación derechos inherentes a la persona e imbricados en su dignidad resulta difícil en el caso de entes que son producto de la creación del derecho y cuya capacidad está delimitada tanto por leyes generales como por la voluntad de sus creadores (por ejemplo, plasmada a través de Estatutos).

Consciente de ello, el Tribunal Constitucional ha introducido con frecuencia ciertos matices en sus afirmaciones, estableciendo conexiones entre titularidad del derecho y fines de la persona (de las que, sin embargo, no suele sacar conclusiones concretas), afirmando que la distinta naturaleza de personas físicas y jurídicas permite distintos tratamientos legales (STC 117/1998) o sosteniendo la existencia de diferencias en los contenidos de los derechos fundamentales según se prediquen de personas físicas o jurídicas, así como la posible menor protección de los derechos de éstas (STC/1999).<sup>19</sup>

#### Cuarto argumento: ausencia de doctrina consolidada

Otro argumento que puede sostenerse a favor de la viabilidad de un recurso de amparo es la ausencia de doctrina consolidada sobre la cuestión. Incluso, tampoco la discusión acerca de la cobertura constitucional del derecho fundamental ha sido pacífica. De hecho, las exigencias constitucionales con relación al contenido, delimitación y alcance del derecho al honor son una de las cuestiones que ha experimentado una mayor transformación.

Así, las opiniones del TC han basculado desde situar fuera del radio de protección la transmisión de rumores hasta establecer como límite absoluto el insulto (entre otros, el ATC 213/2006 y las SSTC 41/2011 o 65/2015), mostrando flexibilidad al dar cabida a expresiones molestas o hirientes (la STC 12/2014, por ejemplo, admite la crítica de marcado carácter hiriente y desmesurado, por cuanto está enmarcada *en un debate nitidamente público y de notorio interés*, si bien contiene un voto particular doble).

Por su parte, en su Sentencia de Pleno 155/2009, de 25 de junio, el TC plantea en el FJ2º un elenco abierto de casos en los que un recurso de amparo tiene especial trascendencia constitucional, lo que implica un avance en la interpretación del requisito del art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.<sup>20</sup>

De todas las opciones que se incluyen en el FJ2º mencionado, un recurso de amparo sobre la concreta cuestión de la titularidad del derecho al honor de las personas jurídico-públicas podría tener encaje en el segundo apartado: ocasión para el TC de aclarar o cambiar su doctrina, por cuanto tras los pronunciamientos de 1995, no ha habido más posteriormente.

#### Conclusiones

1.Cada día más frecuentes, las lesiones contra el derecho al honor comportan una responsabilidad civil. De hecho, en los últimos tiempos se produce una clara tendencia a acudir a la vía civil frente a la clásica tutela penal, a fin de conseguir una protección frente a la violación de estos derechos.

2.Justifica esta opción la mayor dificultad para obtener una sentencia favorable en vía penal, más exigente en materia probatoria y en la que debe apreciarse en todo caso el *animus injurandi* propio de los delitos contra el honor.

3.A ello se añade que, con carácter general, cabe señalar que, en virtud del principio de intervención mínima, el legislador es restrictivo a la hora de positivizar los supuestos en que determinadas conductas hayan de ser objeto de sanción penal, dejando a la jurisdicción civil conocer de aquellas pretensiones constitutivas de lesiones a derechos con carácter preferente.

4.Sin embargo, a la vista de la restricción que se ha impuesto a la protección civil del derecho contenido en el 18.1 CE, las instituciones encuadradas en el seno de las AA.PP. se ven impelidas a acudir a la jurisdicción penal para la protección de citado derecho.

*El TC ha afirmado que, de acuerdo con la doctrina que viene sosteniendo, aunque el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, no se puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas. Aunque no cabe pensar que esa referencia a todas y cada una de las personas jurídicas sea un error involuntario, lo cierto es que hoy por hoy, a tenor de la doctrina jurisprudencial, la posición dominante tanto del TS como del TC se decanta por una acepción restrictiva del derecho al honor contenido en el precepto 18.1 CE pero, aunque definitiva, no es ni mucho menos definitiva.*

*Y es que tanto el TS (por todas, SSTs 1031/2003, de 7 de noviembre, y 1/2008, de 17 de enero), como el TC (por ejemplo, STC 214/1991, de 11 de noviembre) han afirmado implícitamente que las corporaciones de Derecho Público son titulares del derecho al honor, lo que abriga una acepción amplia.*

5.Pero hoy por hoy, la titularidad del derecho al honor de las personas de Derecho Público es débil tanto para el TS como para el TC, aunque mantengan el reconocimiento de derechos en el ámbito procesal y el derecho a la igualdad *en la aplicación de la ley*.

6.Existen precedentes de personas jurídico-públicas que han recabado la tutela constitucional por la vía del recurso de amparo alegando la lesión de un derecho fundamental, pues la titularidad de estos derechos fundamentales se mantiene incólume.

7.A ello ha contribuido, sin duda, el artículo 162.1.b) CE 1978, que mantiene que las personas jurídicas ostentan legitimación para solicitar el amparo ante la violación de un derecho fundamental siempre que invoquen un interés legítimo.

8.El art. 46.1.b) LOTC completa la previsión general sobre legitimación establecida en el texto constitucional con la exigencia procesal de haber sido parte, en su caso, en el correspondiente proceso judicial previo al amparo. Para Pérez Tremps, *dicha previsión no es en realidad una exigencia adicional sino una regla congruente con el principio de subsidiariedad del recurso de amparo: puede acudir en amparo quien instó la protección de su derecho ante los jueces y tribunales ordinarios (STC 84/2000 [de 27 de marzo]; FJ1º.*<sup>21</sup>

9.Ahora bien, hay que tener en cuenta que ello no implica la aceptación automática de tales entidades como titulares de los derechos fundamentales, ya que legitimado es aquel que, o bien posee un interés propio, o bien un interés legítimo.

10.Si se optase por el recurso de amparo se impone tener muy en cuenta la reforma operada por el legislador en 2007. ¿En qué sentido? Desde la introducción del requisito de la “especial trascendencia constitucional”, el TC no entiende sin más de aquellas demandas que se plantean, *prima facie*, en torno a la lesión de un derecho fundamental, sino que exige un “plus” para acreditar el cumplimiento de esta exigencia.

11. *A priori*, pues, las probabilidades de que el recurso se admita son escasas. Ahora bien, si la demanda se fundamenta en el requisito de la “especial trascendencia constitucional” en torno a la concreta problemática de la legitimidad de las personas jurídico-públicas, puede tener posibilidades en términos de oportunidad (una vez más, sobre esta cuestión el TC no se ha vuelto a pronunciar desde mediados de los noventa).

12. La clave, por tanto, está en la motivación de la “especial trascendencia constitucional”, pues el resto de requisitos de procedibilidad que contiene la exigencia de la subsidiariedad - haber sido parte en la vía judicial previa-, agotamiento de la vía judicial e invocación del derecho vulnerado- se cumplen sobradamente.

13. Nos planteábamos si es posible que esa misma evolución que ha experimentado el TC a la hora de perfilar el contenido, naturaleza, titularidades, límites, etcétera, de la garantía constitucional del derecho al honor permita en un futuro legitimar activamente a las instituciones públicas para pretender la tutela de su derecho por el cauce de la LO 1/1982.

14. Uno de los “conceptos” a los que remite el artículo 50.1.b) LOTC de la *especial trascendencia constitucional* es la importancia *para la determinación y alcance de los derechos fundamentales*.

15. La motivación de la *especial trascendencia constitucional* podría estar atravesada por el siguiente vector: la noble función de los derechos fundamentales reside en contrarrestar el poder, al posibilitar enervar la acción del poderoso a través de un recurso de amparo.

16. Si, hasta ahora, se concebía como un contrapeso en la lógica que subyacía en el desequilibrio en favor de la Administración Pública y en detrimento del ciudadano, ¿no lo es menos la posibilidad de que los poderes exorbitantes de los entes de Derecho Público se hayan licuado en algunos aspectos? Por ejemplo, las probabilidades de recibir ataques, espoleadas por la multicanalidad interactiva.

17. En cualquier caso, se trata de una cuestión muy casuística. Habrá que estar, pues, al caso concreto. Pero desde luego en un contexto en que el equilibrio del *status quo* está teñido de volatilidad, es conveniente una revisión doctrinal que aquilate esta creciente realidad.

18. Es por todo ello que, aunque con matices, se comparta en esencia el criterio restrictivo en el reconocimiento de la titularidad de derechos fundamentales a las personas jurídico-públicas del TC; pero, también, afirmamos que ha llegado el momento en que el TC dé ese paso jurisprudencial afirmativo reconociendo el derecho al honor a las personas de Derecho Público.

19. Esta necesidad de huir de soluciones uniformes y de revisar la doctrina existente se asienta en la proliferación de entidades públicas, en particular, de aquéllas dotadas de cierta independencia de las entidades territoriales y de aquéllas de las que participan particulares.

20. En un ejercicio de prospectiva, si contemplamos un escenario en el que: a) hipotéticamente prosperase un recurso de amparo, y b) hubiese un pronunciamiento en sentido positivo, se activaría el cauce de la LO 1/1982, por cuanto las entidades de Derecho Público gozarían de legitimación activa para recabar la tutela por esta vía. Ya se ha visto que fuera de los casos previstos para las personas jurídico-públicas en el CP, el resto está expuesto a ataques al honor

que podrían quedar impunes, por lo que recomendarles la lectura de los *Salmos* para que sean lentos en ira y ricos en misericordia no parece suficiente.

21. Ya advirtió Lord Reid de que *debemos encontrar una vía intermedia que prevenga que el precedente sea nuestro dueño*. En este sentido -y una vez más en línea con la postura del Ministerio Fiscal (MF) en la STS 408/2016- se impone una interpretación integradora del ordenamiento jurídico que, cuanto menos, reconozca a algunas personas de Derecho Público la titularidad del derecho, aunque ello nos sitúe ante una tesis muy minoritaria.

---

<sup>1</sup> Los apartados 2º, 3º y 4º del artículo 18 acogen, respectivamente, los principios de la inviolabilidad de domicilio, del secreto de las comunicaciones y de la limitación legal del uso de la informática para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los ciudadanos.

2

*1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas. 2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción. 3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo. 4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela. 5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8º.2. 6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga. 7. La divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.*

<sup>3</sup> En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá, de acuerdo con el artículo 8º: a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público y la imagen se capte durante un acto público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público. b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social. c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

<sup>4</sup> *Vid.* Cardenal Murillo, A. y Serrano González de Murillo, J.L.: *Protección penal al honor*. Ed. Civitas. Madrid, 1993, p. 52, cit. en Escobar de la Serna, L.: *Derecho de la información*. Ed. Dykinson. Madrid, 1998, p. 346.

<sup>5</sup> *Vid.* STC 185/1989, de 13 de noviembre.

<sup>6</sup> *Vid.* STC 139/1995, de 26 de septiembre.

<sup>7</sup> Artículo 1.3 LO 1/1982.

<sup>8</sup> Del recurso de amparo previsto contra las decisiones judiciales se ocupa el art. 44 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional.

<sup>9</sup> *Vid.* Gómez Montoro, A.: "Titularidad de derechos", cit. p. 53, en Rodríguez Guitián, A.: "Derecho al honor y personas de Derecho Público", en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*. nº 5. Agosto de 2016, p. 190.

<sup>10</sup> El TC confirmará sus tesis planteadas en la Resolución 139/1995 tres meses después, en la STC 183/1995, de 11 de diciembre.

<sup>11</sup> La LO 1/1982, de 5 de mayo, contempla en su artículo 9 que la tutela judicial del derecho al honor puede recabarse, bien por las vías procesales ordinarias, bien por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 CE. Este último precepto señala, a su vez, dos vías procesales específicas de protección de los derechos fundamentales. i) La primera vía de tutela frente a las lesiones del derecho al honor se hace efectiva ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad. Esta posibilidad se materializó en su día en virtud de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, pero la sección civil se ha suprimido por la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, y el artículo 249.1.2º de ésta señala que se ventilarán por el juicio ordinario las demandas de tutela del honor, pero su tramitación tendrá en todo caso carácter preferente. ii) La segunda vía de tutela excepcional radica en la posibilidad de plantear recurso de amparo ante el TC. Pero la viabilidad de un amparo *ex art* 18.1 CE es hoy por hoy limitada; así se desprende de la posición que sostienen tanto el TS como el TC. *Vid.* López Orellana, M.: "Normas procesales de protección de los derechos de la personalidad", en AA.VV.: *Veinticinco años de aplicación de la LO 1/1982 de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen* (coord. por J.R. de Verda Y Beamonte). Ed. Aranzadi, Cizur Menor. Madrid, 2007, p. 321 y ss, en Rodríguez Guitián (*Art. cit.* p. 197).

<sup>12</sup> *Op. cit.* p. 198.

<sup>13</sup> *Ídem.* p. 198.

<sup>14</sup> En este sentido, el propio TC, en la STC 172/1990, por ejemplo, ha señalado que su función en los recursos de amparo como consecuencia del conflicto entre el derecho de información y el derecho al honor e intimidación consiste en determinar si la ponderación judicial de los derechos en colisión ha sido realizada de acuerdo con el valor que corresponde a cada uno de ellos y, en caso de llegar a una conclusión afirmativa, confirmar la resolución judicial.

<sup>15</sup> *La Sentencia de la que me aparto desfigura el derecho a la libertad de expresión del art. 20.1 a) CE, obviando los límites que a mi juicio lo configuran y la especial gravedad de las reprobaciones efectuadas a su pretendido amparo en la cadena COPE por el periodista que fue demandado en el proceso judicial, reprobaciones éstas ajenas, como se razonará, a la cobertura constitucional que aquel derecho constitucional, vista la radical ausencia de base*

*fáctica para sostener el juicio crítico que formuló en las ondas. La resolución mayoritariamente adoptada priva de la menor virtualidad jurídico-constitucional a la centralidad que en el caso de autos poseen la libertad de información del art. 20.1 d) CE y sus límites, concentrando exclusivamente el debate en los márgenes de protección de la conducta discutida en el apartado a) de este mismo pasaje constitucional y terminando, en atención a este encuadramiento constitucional, por convalidar el ejercicio de una crítica expresada en términos de una extraordinaria hostilidad, virulencia y agresividad, que traducen la imputación de conductas ilícitas sin la constitucionalmente obligada base factual capaz de servir de presupuesto y soporte al juicio valorativo". (Párrafo 1).*

<sup>16</sup> *Idem.*

<sup>17</sup> De manera sucinta, la diferencia radica en que, mientras las corporaciones están constituidas por un grupo de personas organizadas en torno al común interés de todas y con la participación de éstas en su gestión y administración, las entidades institucionales son un conjunto de medios materiales y personales afectos a la gestión de un fin determinado por parte de quien las crea.

<sup>18</sup> Las entidades institucionales dependientes o adscritas a la Administración General del Estado son denominadas genéricamente por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, organismos públicos. En el ámbito local se les ha denominado con frecuencia Fundaciones Públicas. Asimismo, las CC.AA. también han hecho lo propio, al prever este tipo de entidades institucionales adscritas a sus respectivas administraciones territoriales. Por lo que se refiere a los entes institucionales dependientes de la AGE, la Ley 40/2015 prevé organismos autónomos, entidades públicas empresariales, organismos reguladores, sociedades mercantiles estatales, fundaciones del sector público o consorcios.

<sup>19</sup> *Op. cit.* p. 54.

<sup>20</sup> *En este sentido, considera el TC que cabe apreciar que el contenido del recurso de amparo justifica una decisión sobre el fondo en razón de su especial trascendencia constitucional en los casos que a continuación se refieren: a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la STC 70/2009, de 23 de marzo; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores,*

*trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios” (FJ2º).*

<sup>21</sup> Vid. Pérez Tremps, P.: *Sistema de justicia constitucional*. Ed. Thomson Reuters. Civitas. Pamplona, 2010, p. 118.

## Referencias bibliográficas y documentales

ARAGÓN REYES, M. y AGUADO RENEDO, C. (directores) (2011). *Derechos fundamentales y su protección. Temas básicos de Derecho Constitucional*. Tomo III. Pamplona. Ed. Civitas. Thomson Reuters.

ARAGÓN REYES, M. (1999). "El derecho al honor de las personas jurídicas y sus posibles colisiones con el derecho de información", en *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*. nº. 1º.

CRUZ VILLALÓN, P. (1992). "Dos cuestiones de titularidad de derechos: los extranjeros, las personas jurídicas", en *Revista Española de Derecho Constitucional*. núm. 35º.

DE VERDA Y BEAMONTE, J.R. (coord.) (2015). *Derecho al Honor: Tutela constitucional, responsabilidad civil y otras cuestiones*. Madrid. Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor.

DÍAZ-LEMA, J.M. (1989). "¿Tienen derechos fundamentales las personas jurídico-públicas?", *Revista de la Administración Pública*, núm. 120º.

ESCOBAR DE LA SERNA, L. (2004). *Derecho de la información*. Madrid. Ed. Dykinson.

F.H., C. (2016). "Las personas jurídicas de derecho público no son titulares del derecho al honor reconocido por el artículo 18.1 CE", en *Noticias Jurídicas*. 21 de Junio.

GÓMEZ MONTORO, A. (2000). "La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas (análisis de la jurisprudencia del TC español). Cuestiones constitucionales", en *Revista mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 2º.

GRIMALT SERVERA, P. (2007). *La protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen*. Madrid. Ed. Iustel.

HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, A. (2009). *El honor, la intimidad y la imagen como derechos fundamentales. Su protección civil en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo*. Madrid. Ed. Colex.

LANDA ARROYO, C. (2000). *Justicia Constitucional y Political Questions. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, nº 4, Madrid. CEPC.

LÓPEZ ORELLANA, M. (2007). "Normas procesales de protección de los derechos de la personalidad", en AA.VV.: *Veinticinco años de aplicación de la LO 1/1982 de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen* (coord. por J.R. DE VERDA Y BEAMONTE). Madrid. Ed. Aranzadi, Cizur Menor.

PÉREA DAUDÍ, V. (2011). *La protección civil de los derechos fundamentales*. Barcelona. Ed. Atelier.

PÉREZ SÁNCHEZ, R. (2003). "Las acciones en defensa del buen nombre de las Administraciones Públicas", en *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*. nº 15. Enero.

PÉREZ TREMPES, P. (2010). *Sistema de justicia constitucional*. Pamplona. Ed. Thomson Reuters. Civitas.

RODRÍGUEZ GUITIÁN, A. (2016). “Derecho al honor y personas de Derecho Público”, en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*. nº 5. Agosto.

RODRÍGUEZ GUITIÁN, A.M. (2015). “Derecho al honor y persona jurídica”, en AA.VV.: *Derecho al Honor: Tutela Constitucional, Responsabilidad Civil y otras cuestiones* (coord. por J.R. DE VERDA Y BEAMONTE). Madrid. Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor.

RUIZ-JARABO, P. (2003). *Los derechos fundamentales de los poderes públicos: de la legitimación en el proceso a la limitación en el poder*. Revista Jurídica UAM. nº 9. p.159. Madrid

SARAZÁ JIMENA, R (2011). *La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*. Valencia. Ed. Tirant lo Blanch.